



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1397**
Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s) : Oscar Mauricio Gómez Padilla
Demandado (s) : Piedad Rocío Álvarez González
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00070-00**

La Unión Valle, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se halla el presente proceso pendiente de resolver los siguientes memoriales:

De un lado, constancia del diligenciamiento de las medidas cautelares a las diferentes entidades bancarias y de registro; y, de otra parte, escrito de terminación por pago total de la obligación. Por lo anterior, debería el despacho proceder a proveer respecto de la solicitud de terminación, sin embargo, del estudio de las actuaciones se advierte que, se consignó tanto en el auto de libra orden de pago, como en el proveído que decreta las cautelas, erradamente el número de identificación de la persona que conforma la relación jurídico procesal, situación que también se refleja en la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca¹. Así las cosas, y teniendo en cuenta que, las medidas existentes dentro del presente asunto deben dejarse a disposición del proceso radicado bajo el No. 2020-00112-00; este estrado considera pertinente, previo a resolver la petición de terminación, obrar de conformidad con la preceptiva contenida en el CGP, art. 286, Inc. 3, para todos los efectos del presente proceso y en especial de las providencias referidas en líneas precedentes, a corregir lo concerniente al número de cedula de la demanda Piedad Rocío Álvarez González, para lo cual se deberá remitir los oficios mediante los cuales se comunicó la medida, con la corrección referida.

Una vez que haya procedido conforme lo dispuesto en el párrafo precedente, vuelva el expediente a despacho a fin de dar el trámite que corresponda, a la petición de terminación, hasta tanto, se glosará el memorial en el plenario.

Basado en lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Corregir para todos los efectos del presente proceso, y en especial de los autos No. 849 y 850 de fecha 10 de marzo de 2020, así como de los oficios No. 549, 550 y 551 de la misma fecha, lo concerniente al número de cedula de ciudadanía de la demandada, para lo cual se ordena librar los oficios comunicando lo aquí dispuesto, quedando las providencias de la siguiente manera:

Auto No. 849

Primero: Librar mandamiento de pago contra la señora Piedad Rocío Álvarez González C.C. No. 26.176.624 y a favor del señor Oscar Mauricio Gómez Padilla C.C. No. 16.401.551, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$29.094.000**, por concepto contenida en la letra objeto de recaudo.

¹ Véase folio 16, C2



1.1. Por concepto de intereses de mora sobre la suma de capital anterior, computados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Auto No. 850

Primero: Decretar el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que la demandada Piedad Rocío Álvarez González C.C. No. 26.176.624, tiene sobre los siguientes bienes sujetos a registro a saber: (i) inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 380-7787, e (ii) inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 380-5663, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca. Librar oficio respectivo.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener cuentas corrientes, cuentas de ahorro (sin perjuicio de los montos inembargables, de conformidad con la normatividad pertinente), o que a cualquier otro título bancario o financiero puedan llegar a poseer la parte demandada Piedad Rocío Álvarez González C.C. No. 26.176.624, en las siguientes entidades financieras del municipio de La Unión Valle: Bancolombia S.A., Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda S.A., Banco de la Mujer y Banco BBVA. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia de La Unión Valle. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Librar oficio respectivo. El límite de la medida cautelar es de \$44.000.000.

Tercero: Decretar el embargo y secuestro del bien sujeto a registro a saber: predio urbano distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 380-7410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, que se denuncia como de propiedad de la señora Piedad Rocío Álvarez González C.C. No. 26.176.624. Librar oficio respectivo.

Segundo: Glosar el memorial al plenario, para que una vez se verifique la corrección dispuesta en el numeral primero de la presente providencia, vuelva el expediente a despacho a fin de dar el trámite que corresponda, a la petición de terminación por pago total.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 84, de hoy 20 de agosto de 2020.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA</p>
